

Doctor

CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Juez Primero Civil del Circuito de Riohacha

E. S. D.

REF. 2022- 00124 - 00

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

EJECUTANTE: PARCON S.A.S

EJECUTADO: CJR RENEWABLES COLOMBIA SAS Z.E.S.E

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

ALEX ADOLFO PIMIENTA LOZANO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Riohacha, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.083.690 de Riohacha y portador de la tarjeta profesional No. 126778 del Consejo Superior de la judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la parte actora, comedidamente acudo a su despacho en virtud de lo consagrado en artículo 321 del Código General del Proceso, con el fin de presentar **RECURSO DE APELACIÓN**, contra lo resuelto en auto de fecha 15 de febrero de 2023, notificado a través de estado electrónico adiado 16 de febrero de la misma anualidad, basado en los siguientes:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el despacho de primera instancia que revisado el contrato de prestación de servicios celebrado entre la partes, se observa que la **cláusula compromisoria está contemplada en la cláusula 32** del mismo, el cual expresa específicamente: *“salvo que se indique de otra forma en las condiciones especiales, **cualquier disputa no resuelta amigablemente y respecto de la cual la decisión de los representantes de las partes para la resolución de las controversias no haya adquirido carácter definitivo y obligatorio**, según el proceso alternativo iniciado en la cláusula 31 [controversia y resolución de controversia] se resolverá en forma definitiva mediante proceso de arbitraje conducido de acuerdo con el procedimiento realizado de acuerdo con las leyes del país...”*

De lo anterior se desprende que cuando las partes fijaron resolver las controversias contempladas en la cláusula 31 se resolverá en forma definitiva mediante proceso de arbitraje como el competente para dirimir sus eventuales conflictos, se torna improcedente acudir a la jurisdicción ordinaria, lo anterior teniendo en cuenta que en el presente proceso tiene como origen el presunto incumplimiento del contrato celebrado entre las partes”(negrilla fuera del texto).

Disiento mucho de los argumentos plateados por el juez de primera instancia para dar por terminado el presente proceso al declarar probada la excepción de “cláusula compromisoria” por las razones que procedo a explicar:

Si bien es cierto, la cláusula compromisoria es un término que presenta diferentes definiciones dependiendo del área que estemos tratando, no podemos olvidar que la regla general hace referencia a la cláusula de un acuerdo o tratado en el cual se pacta el acudir a un arreglo directo de tipo judicial o arbitral **para resolver pleitos concernientes a la interpretación o aplicación de cláusulas del mismo acuerdo.**

En el presente caso, la cláusula 32 de la parte B CODICIONES GENERALES, del contrato de prestación de servicios suscritos entre PARCO SAS Y CJR RENEWABLES SAS Z.E.S.A., ESTABLECE QUE:

CLÁUSULA 32 – ARBITRAJE:

*32.1. Salvo que se indique de otra forma en las Condiciones Especiales, Cualquier disputa no resuelta amigablemente y respecto de la cual **la decisión de los representantes de las Partes para la Resolución de Controversia no haya adquirido carácter definitivo y obligatorio,** según el proceso alternativo indicado en la Cláusula 31 [Controversia y Resolución de Controversia], se resolverá en forma definitiva mediante proceso de arbitraje conducido de acuerdo con los procedimientos realizados de acuerdo con la Leyes del País. (negrilla fuera del texto)*

Ahora, si bien es cierto, que el contrato objeto de Litis tiene consagrada cláusula compromisoria para resolver toda controversia relativa a dicho contrato, sea realizada a través de un proceso arbitral, no es menos cierto, que dicha cláusula estableció o limitó que a dicho proceso arbitral solo podría acudirse siempre y cuando las decisiones de los representante legales no haya adquirido un carácter definitivo y obligatorio. Tanto así, que menciona el procedimiento señalado en la cláusula 31 del mismo contrato.

Quiere decir con ello, que si bien, las controversias relativas al contrato que no sean definitivas y obligatorias asumidas o adoptadas por los representantes legales, la controversia es de competencia de la justicia arbitral, tanto así que el numeral 32.2 señala que:

*“..La existencia de un caso sometido a proceso de arbitraje, **NO SERÁ MOTIVO PARA EL PRESTADOR SUSPENDER SERVICIOS**, o reducir el ritmo de trabajo, ni siquiera a aquellos relacionados con la materia sujeta a arbitraje, so pena de indemnizar al contratista contra todos los daños, perjuicios y gastos (incluidos honorarios y gastos de abogados y **gastos legales**) que se generen a raíz de dicha suspensión”.*

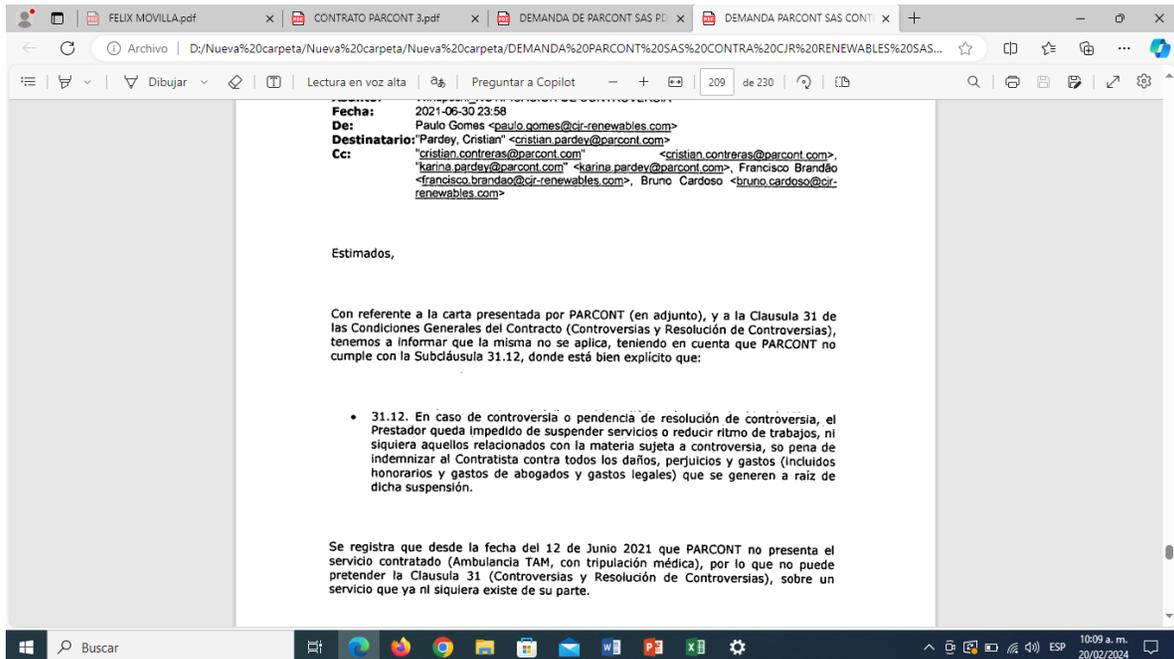
Lo anterior reitera que el proceso arbitral en el presente caso solo aplica si o solo si, siempre y cuando la decisión tomadas por algunos de los representante legales no tenga el carácter de definitiva y obligatorias, y, en el presente caso la decisión que se sometió a juicio, fue precisamente por la decisión unilateral y definitiva del representante legal de CJR RENEWABLES SAS Z.E.S.A, de dar por terminado el presente contrato, por lo anterior la competencia no está en cabeza de la jurisdicción arbitral sino de la jurisdicción ordinaria civil y la tal clausula compromisoria no puede ser aplicada en el presente caso.

Resulta absurdo que la misma empresa quien, de manera escrita le comunica a mi cliente PARCON SAS que para el presente caso **NO OPERABA EL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO**, cuando este lo solicitó en la etapa señalada en la CALUSULA 31 del contrato, sea quien acomodadamente presente la excepción previa señalando la falta de competencia de la jurisdicción ordinaria, con la única intención de engañar al despacho en un acto más de su mala fe.

Señala de manera escrita la empresa demandada en su escrito adiado 30 de junio de 2021, debidamente aportada como prueba al proceso lo siguiente : **“CON REFERENTE A LA CARTA PRESENTADA POR PARCON (EN ADJUNTO) Y A LA CLAUSULA 31 DE LAS CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO (CONTROVERSIA Y RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIA) TENEMOS QUE INFORMAR QUE LA MISMA NO SE APLICA, TENIENDO EN CUENTA QUE PARCON NO CUMPLE CON LA SUBCLAUSULA 31.12...”**

Quiere decir con ellos, que la interpretación del clausulado del contrato para ambas partes era que quien debía dirimir el conflicto ya NO era la jurisdicción arbitral y por ende es a la jurisdicción ordinaria a la que le compete continuar con la competencia del presente caso, ya que la cláusula compromisoria no opera para este litigio, por la decisión definitiva y obligatoria de los representante legales.

CJR RENEWABLES SAS Z.E.S.A, no hace más que utilizar otras de su muchas artimañas mal intencionadas para burlar el cumplimiento de los acuerdos suscritos y por ende las leyes Colombianas.



(Escrito aportado como prueba dentro de la demanda).

Por esta razón no son de recibo los argumentos esbozados por el juez de primera instancia, razón por la cual solicito se revoque la decisión, se declare infundada la excepción planteada y se ordene continuar con el trámite del proceso.

Atentamente,



ALEX ADOLFO PIMIENTO LOZANO

CC.84.083.690 de Riohacha

T.P. 126778 C.S. de la J.

ESCRITO PROCESO 2022 - 00124 - ACTOR PARCON SAS CONTRA CJR RENEWABLES

alex pimenta <alexadolfo05@gmail.com>

Mar 20/02/2024 16:26

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha <j01cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Nuno.carvalho@cjr-renewables.com <Nuno.carvalho@cjr-renewables.com>

 1 archivos adjuntos (269 KB)

RECURSO DE APELACIÓN PARCON SAS.-.pdf;

Señores

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

RIOHACHA

De conformidad con lo preceptuado en el acuerdo PCSJA20 del 05 de junio 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales, y, el decreto 806 expedido el 04 de junio de 2020 por el señor Presidente de la República, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales en el marco del Estado de Emergencia Económica y Social, adjunto al presente me permito presentar la siguiente RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2022.

| | |
|-----------|---------------------------------------|
| RADICADO. | 2022- 00124 - 00 |
| JUZGADO: | 001 CIVIL DEL CIRCUITO |
| DEMANDA. | VERBAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL |
| ACTOR. | PARCON SAS |
| CONTRA. | CJR RENEWABLE SAS Z.E.S.A |

NOTA: SE ENVIA DE SIMULTANEAMENTE EL PRESENTE ESCRITO AL CORREO ELECTROICO nuno.carvalho@cjr-renewables.com DE LA PARTE DEMANDADA.

ATENTAMENTE,

ALEX ADOLFO PIMIENTA LOZANO

NOTIFICACIONES: alexadolfo05@gmail.com